Trelew, 30 de octubre de 2024.-

**VISTOS:** Estos autos caratulados “T. S.A. c/ B. D. C. S.A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 438/2024) venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 07/10/2024.-

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Mediante el escrito ID 825653 (26/09/2022), B. del C. S.A. interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 133/2022 (13/09/2022), respecto de la imposición de costas a su cargo y la regulación de honorarios del letrado apoderado de la parte actora, por considerarlos altos, el que fue concedido en relación y con efecto diferido el 29/09/2022.-

En fecha 10/09/2024 se pusieron estos autos en Secretaría de esta Alzada por el término de 10 días a los fines dispuestos por los arts. 262 y 263 del CPCC, lo que fue notificado al recurrente el 13/09/2024.-

**II.** El recurso de apelación está sujeto a formalidades que, según el Código Procesal Civil, son los denominados requisitos de forma y de fondo. Existe así una correspondencia entre unos y otros requisitos con el tipo de decisión que adopte el Juez al momento de calificar el recurso, es decir, si no cumple con un requisito de forma la apelación será declarada inadmisible y si no cumple uno de fondo, será declarada improcedente.-

Atendiendo a lo establecido en la parte final del art. 249 del CPCC, el Tribunal de Alzada tendrá que pronunciarse previamente por la apelación diferida y para que ella tenga eficacia, deberá cumplimentarse con lo dispuesto por el art. 263, inc. 1°, del CPCC que establece que se deben *“fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones”*.-

Es que dado lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 249 del CPCC, se puede inferir que las apelaciones diferidas comportan simplemente la reserva de su trámite a fin de que, en lugar de formar el cuaderno de apelación y elevarlo inmediatamente a la instancia superior, sea resuelto por dicha instancia en oportunidad de que conozca del recurso de apelación contra la sentencia definitiva u otra resolución que el Juez señale, por aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Lo que significa que las apelaciones diferidas únicamente se encuentran en estado de suspensión y la activación del trámite se produce con la fundamentación de la apelación concedida con efecto diferido.-

Así entonces, toda vez que el día 23/09/2024, a las 9:00 horas (conf. arts. 263, inc. 1°, y 125 del CPCC), venció el plazo con el que contaba el B. del C. S.A. para fundar el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 825653 (26/09/2022), que fue concedido en relación y con efecto diferido en fecha 29/09/2022, corresponde declararlo desierto en lo que respecta al cuestionamiento sobre la imposición de costas.

**III.-** En cuanto a la apelación contra la regulación de los honorarios fijados en la Sentencia Interlocutoria N° 133/2022 (13/09/2022), que fueron establecidos en 8 JUS, con

más el 30% por mandato, a favor del Dr. J. A. R., tanto el art. 48 de la Ley XIII N° 4 como el art. 246, segundo párrafo, del CPCC disponen que dicho recurso podrá fundarse, es decir, que no resulta un requisito ineludible su fundamentación, por lo que corresponde proceder a su análisis en esta oportunidad (conf. 249, in fine, del CPCC).

Cabe destacar que los honorarios del mencionado letrado fueron regulados en los mínimos legales establecidos por la mencionada ley arancelaria en su art. 7, teniendo en consideración el juzgador lo dispuesto en el art. 32 de la Ley XIII N° 4, por entender que se trató de una simple incidencia y el plus por mandato al tratarse del letrado apoderado de la parte actora.

Al respecto, es criterio de esta Sala al momento de regular honorarios en las resoluciones dictadas ante esta Alzada, cuando no se cuenta con interés económico comprometido en la cuestión a resolver, fijar los emolumentos de los profesionales en la unidad de medida JUS establecida por la ley arancelaria, pero considerando las reducciones establecidas por el art. 32 cuando se tratan de incidentes o meras incidencias, como en la especie.

De tal modo, si se considera –como dijo el juez de grado– que la presente cuestión se trató de una simple incidencia, corresponde reducir los 8 JUS regulados –considerados como mínimos legales conforme lo establecido por los arts. 7 y 32 de la ley arancelaria– de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del art. 32 de la Ley XIII N° 4, por lo que se deben fijar los honorarios del Dr. R. en la tercera parte del mínimo indicado en el párrafo que lo antecede, es decir, en la suma equivalente a 2,66 JUS, con más el 30% por plus procuratorio (conf. art. 8 de la ley arancelaria).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

**I) DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante el escrito ID 825653 (26/09/2022), contra la Sentencia Interlocutoria N° 133/2022 (13/09/2022), en lo que respecta a la imposición de costas.-

**II) REVOCAR PARCIALMENTE** la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 133/2022 (13/09/2022), para reducir los emolumentos fijados en favor del Dr. J. A. R. a la suma equivalente a 2,66 JUS, con más el 30% por plus procuratorio.

**III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CONTINÚEN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO**.-

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER** **ALDO LUIS DE CUNTO** **SERGIO RUBÉN LUCERO**

**JUEZ DE CÁMARA** **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 063 DE 2024 - SIL.- CONSTE.-**

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART**
**SECRETARIO DE CÁMARA**